

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto del 8 de abril de 2022 que resolvió un el recurso de reposición, mediante el cual se repuso el auto que admitió la acción popular y se inadmitió la misma fue notificada por estado 59 el 18 de abril de 2022. El término de 3 días concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos venció el 21 de abril de 2022.

En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 20 de abril de 2022 a las 4:50 p.m., se recibió escrito enviado por el actor popular mediante el cual, expresa que interpone recurso de reposición contra el mencionado auto (Archivo 027 expediente electrónico).

El 27 de abril de 2022 a las 4:32 p.m. se recibió escrito, mediante el cual la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA hizo pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el actor popular (Archivo 028 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 3 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de mayo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00206 00</b>
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Accionante</b>	SEBASTIAN COLORADO
<b>Accionados</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
<b>Asunto</b>	INCORPORA ESCRITOS - NO DA TRAMITE A RECURSO REPOSICION - RECHAZA DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	261

Vista la constancia secretarial, revisado el expediente se observa que en auto del 8 de abril de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en contra del auto del 24 de enero de 2022 mediante el cual se admitió la acción popular en contra de COMFENALCO ANTIOQUIA. Providencia que repuso el mencionado auto y, en su lugar inadmitió la

acción la acción popular, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días para subsanar las falencias expresadas en el auto, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido el accionante, envió escrito, el cual se transcribe:

*"(...) presento reposición o recurso pertinente, amparado art 318 CGP, frente el auto que PRETENDE inadmitir y retrotraer la admision de mi accion popular, desconociendo jurisdicción perpetua, derecho sustancial, art 228 CN,art 11 CGP y en un aparente exceso ritual manifiesto, pues se pretende desconocer derecho sustancial y LA JUZGADORA ,concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un aparente denegación de justicia. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta por que el juez, no acata el mandato de dar PREVALENCIA AL DERECHO SUSTANCIAL, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia... C CNAL T 201 DE 2015 NO CORREGIRÁ NADA, pues la accion fue admitida y no son necesarias las pruebas, ya que no se esta en etapa de pruebas, pues la ley especial y autónoma 472 de 1998 es clara en determinar cada etapa, y los requisitos de admisión , ACLARANDO QUE MI ACCION YA FUE ADMITIDA Pidos e tenga accionada a la entidad en el sitio donde planeacion municipal de la ciudad de Andes Antioquia realizó la visita técnica, es decir en el inmueble de comfenalco en el marco de la plaza principal de la ciudad de Andes Antioquia, visita está que no fue objetada y que obra en mi accion CONSTITUCIONAL PIDO REPONGA Y CONTINÚE CON EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL AMPARADO DERECHO SUSTANCIAL, a fin de garantizar el art 29 CN."*

Con relación al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable al trámite de las acciones populares, por remisión de la Ley 472, establece en el inciso cuarto que: *"(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)".*

Conforme lo prevé la anterior norma en cita, no es procedente darle trámite al recurso de reposición que presenta el actor popular atrás especificado contra el auto del 8 de abril de 2022, porque el auto que se ataca resolvió un recurso de reposición y como lo dispone la mencionada norma no es susceptible de ningún recurso. Aunado a ello, no se encuentra dentro de las salvedades que contiene la mencionada norma para que sea procedente el mismo. Por consiguiente, se incorpora sin trámite los escritos vistos en el Archivo 027 y 028 del expediente electrónico).

Ahora, teniendo en cuenta que en el escrito atrás especificado, en el que el accionante presentó el recurso de reposición, se encuentra dentro del término otorgado para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 8 de abril de 2022 y expresamente se indicó por el actor popular que no corregiría nada.

Al no darle cumplimiento a los requisitos exigidos en la mencionada providencia, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y sin más consideraciones, se procede al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Incorporar sin trámite alguno los escritos subidos en los Archivo 027 y 028 del expediente electrónico). Por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto del 8 de abril de 2022 que resolvió un recurso de reposición. Por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** RECHAZAR la presente ACCION POPULAR instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO ANTIOQUIA, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS**  
**JUEZ**

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

*Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 64** En el micrositio de la Rama  
Judicial*



**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**